



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"
Memorandum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/194/2017
 Metepec, Estado de México a 22 de junio de 2017

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto particular del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima tercera sesión ordinaria de este Pleno:

- 01136/INFOEM/IP/RR/2017- Instituto Electoral del Estado de México

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Doctora Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01136/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

La publicación de la información en cualquier medio de acceso público, no se requiere el consentimiento del titular de la información confidencial en el la misma se pueda contener.

No resulta procedente una versión pública sobre aquellas documentales que son ya del dominio público mediante registros públicos o fuentes de acceso público.

Restringir el derecho de acceso a la información pública del particular al ordenar la información solicitada en versión publica, cuando la misma es del dominio público, debilita la efectividad de la garantía de este derecho humano al condicionar la entrega de la información.

Índice

Contenido

I. Consideraciones Generales	1
II. Del requerimiento planteado en la solicitud de información.	3
III. De la fuente de acceso público.....	4
IV. Conclusión	6

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete, promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01136/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución señala que es procedente el recurso de revisión, pero parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hecha valer por la particular en términos del Considerando Tercero y Cuarto de la resolución, por lo que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga a entrega de la información relativa a, el acuerdo por el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación número RA/13/2017 y acumulados sobre la procedencia o improcedencia del registro al C. Isidro Pastor Medrano como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de México para el periodo del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.
3. Mi voto particular se deriva del hecho de que se haya invocado una nueva versión pública del acuerdo de cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación número RA/13/2017, mismo que ya es del dominio público. Resulta innecesario y que a nada práctico nos conduciría dicha acción de realizar una versión pública.¹
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

¹ http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a109_17.pdf

II. Del requerimiento planteado en la solicitud de información.

5. [REDACTED] mediante su solicitud de acceso a la información 00146/IEEM/IP/2017, requirió lo siguiente:

Solicitud 00146/IEEM/IP/2017:

*"Solicito la resolución y/o sentencia mediante la cual, el sujeto obligado anula la candidatura de Isidro Pastor Medrano. ***Obiter dicta, que extraño que se anule la candidatura de Isidro Pastor Medrano, el mismo día que su hijo grita consignas contra Alfredo del Mazo Maza, durante el evento en la UAEM" (sic)*

6. El **SUJETO OBLIGADO** informó que en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 23 fracción XI, 24 último párrafo, 160, 161, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que este Instituto Electoral del Estado de México, no tiene competencia para emitir resoluciones que anulen los registros de candidatos; dicha competencia corresponde a la autoridad judicial. En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México es la autoridad competente de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 446 párrafos primero y segundo y 451 del Código Electoral del Estado de México. No obstante que el sujeto obligado es el Tribunal Electoral del Estado de México; la resolución es información de naturaleza pública y puede ser consultada en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de México <http://teemmx.org.mx/>, sección Sentencias, Año 2017, RA-Recurso de Apelación, archivo RA/13/2015. No es posible otorgar una liga de acceso directo, por el diseño de la página Web, sin embargo, facilitamos la liga <http://teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>, en donde se encuentran alojadas todas las sentencias del Tribunal Electoral de Estado de México.

7. Derivado de lo transcrito con anterioridad, la ponente ordeno la entrega de la información relativa al acuerdo por el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación numero RA/13/2017 y acumulados sobre la procedencia o improcedencia del registro al C. Isidro Pastor Medrano como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de México para el periodo del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitres.

III. De la fuente de acceso público.

8. Es de considerar que emitir una versión pública de la dicho acuerdo no resulta aplicable en términos del contenido del artículo 147 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios que a la letra dicen:

Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción I del presente artículo, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

9. La Ley en la materia hace referencia en que los Sujetos Obligados deberá de guardar y custodiar la información confidencial que obre en su poder o que le sea proporcionada por los propios particulares, asimismo se han contemplado los supuestos en los cuales se puede conceder, previo consentimiento del particular titular de la información, y cuando no se requiere el consentimiento.
10. Luego entonces es de señalar que el artículo 148 fracción I hace referencia a que cuando la información materia de la solicitud de información se encuentra contenida en registros públicos o fuentes de acceso público, como es el caso del acuerdo N°. IEEM/CG/109/2017 de cumplimiento de a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados, no resulta aplicable una versión pública ya que la información resulta ser del dominio público, por lo tanto no resulta nada práctico, ni ociosos realizar dicha clasificación de la información en la modalidad establecida de confidencial.
11. De acuerdo a lo que establece la Ley, los Sujetos Obligados tiene la responsabilidad de custodiar y conservar la información, que de sus atribuciones correspondan, por lo que es de tomar en cuenta aquellas situaciones en que los particulares solicitan algún tipo de información que por su naturaleza encuadre

dentro de alguno de los supuesto de excepción que la ley señala en que deba de ser clasificada como reservada o confidencial, atendiendo las bases, principios y disposiciones establecidas por la normatividad, la cual no se podrá contravenir.

IV. Conclusión

12. Las razones que se han señalado, son las que dan la pauta para no realizar una versión pública sobre aquellos documentos que ya son del dominio público y que de llevarse a cabo no se estaría respetando el principio de máxima publicidad y se estaría vulnero el derecho de acceso a la información, toda vez que no se fundando y motivando la razones para la cuales se deba de realizarse, siendo que en mi voto, estoy en desacuerdo con la resolución emitida por la ponente, lo procedente seria entregar de forma íntegra la información, en virtud de que la misma ya se encuentra en fuentes de información de acceso público.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO
(RÚBRICA)

JGLH/MSA